



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00094-00**
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE HERVEO
DEMANDADO: GUSTAVO PARRA JARAMILLO y FERMÍN GALLEGO OSORIO
Tema: Sentencia anticipada-Caducidad

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de REPETICION promovido por el MUNICIPIO DE HERVEO en contra del señor GUSTAVO PARRA JARAMILLO y FERMIN GALLEGO OSORIO, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2020-00094-00**.

1. Pretensiones (No. 003 del expediente digital).

La parte demandante pretende que los señores GUSTAVO ROJAS JARAMILLO y FERMIN GALLEGO OSORIO, en su condición de exalcaldes del municipio de HERVEO, sean condenados a reembolsarle a dicha localidad, la cuantía de la sanción moratoria que dicho ente territorial debió pagar a favor del señor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicadbo bajo el No. 73001333100420110056701, equivalente a \$ 70.181.067, así como también, los intereses a que haya lugar.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (No. 003 del expediente digital).

- 1.- Que el señor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, se desempeñó como alcalde del municipio de Herveo durante el periodo comprendido entre el 2001 y el 2003, y mediante resolución No. 363 de diciembre 31 de 2003, le fueron reconocidas sus cesantías definitivas en cuantía de \$ 13.224.000, pese a lo cual, su pago no se efectuó dentro del término previsto en la ley 244 de 1995.
- 2.- Que mediante resolución No. 166 del 19 de abril de 2006, el señor GUSTAVO PARRA JARAMILLO, en calidad de alcalde de Herveo para los años 2004 a 2007, de manera unilateral modificó la resolución No. 363, en el sentido de reconocer y liquidar a favor del señor MORA QUINTERO la suma de \$ 6.556.909 por concepto de cesantías definitivas, suma esta que le fue cancelada en junio de 2008.
- 3.- Que el señor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, a través de apoderado judicial interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener

la nulidad de la resolución No. 166 de 2006, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, el cual, mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2009, corregida por providencia del 6 de julio del mismo año, accedió a las pretensiones del actor, declarando la nulidad del acto acusado y dejando incólume la resolución No. 363 de 2006.

4.- Que en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos que suscribió el municipio de HERVERO, el señor MORA QUINTERO se hizo parte del mismo, con el fin de obtener el pago del excedente adeudado de sus cesantías, así como también, el pago de la sanción moratoria. No obstante lo anterior, solamente obtuvo el pago del excedente de sus cesantías adeudado, el 17 de diciembre de 2011.

5.- Que el 30 de junio de 2011, el señor MORA QUINTERO solicitó al ente territorial hoy demandante, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, lo cual fue denegado a través de oficio del 13 de julio de 2011, cuya legalidad fuera demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fuera despachado desfavorablemente mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015.

6.- Que inconforme con dicha decisión, el señor MORA QUINTERO a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fuera resuelto a través de sentencia del 29 de febrero de 2016, revocando la decisión impugnada y reconociendo a favor del actor, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

7.- Que previo a instaurar demanda ejecutiva, el municipio de HERVEO presentó formula de arreglo al señor MORA QUINTERO, la cual fue aceptada por éste, consistente en el pago de un total de \$ 70. 181.067, lo cual se verificó el 6 de abril de 2018.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. GUSTAVO PARRA JARAMILLO

A través de su apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó: Caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. FERMIN GALLEGOS OSORIO

Mediante apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que en este caso no se verifican los requisitos para la prosperidad del presente medio de control.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 6 de julio de 2020, correspondió por reparto a este Despacho el cual, a través de auto del 3 de septiembre de ese

mismo año, dispuso su inadmisión (No. 005. del Exp. Digital, luego de lo cual, una vez subsanados los yerros enunciados, se admitió la demanda mediante auto del 25 del mismo mes y año (No. 010. del Exp. Digital).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la misma fue contestada por los demandados. (No. 015. y 020. Del exp. Digital).

A su turno, el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, presentó escrito formulando la excepción previa de caducidad. (No. 018. Ex. Digital).

Luego, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, se anunció que en el presente asunto se verificaban los presupuestos necesarios para emitir una sentencia anticipada y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión (No. 028. Exp. Digital), habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente el apoderado del señor PARRA JARAMILLO, quien reiteró los argumentos esbozados al momento de dar contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en en los artículos 155 numeral 8º y 156 numeral 11º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal y como se anunciara en el auto proferido el pasado 12 de marzo, al amparo de lo previsto en el artículo 182 del CPACA adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto se verifican los presupuestos establecidos para el proferimiento de una sentencia anticipada, habida consideración que se configura la excepción de caducidad del medio de control.

3. EXCEPCION DE CADUCIDAD

Tanto el apoderado del señor PARRA JARAMILLO como el Procurador Judicial, cimientan la configuración de la **excepción de caducidad** en los siguientes supuestos:

En el caso concreto, la sentencia condenatoria fue la impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima el día 26 de febrero de 2016, adicionada y aclarada por la misma corporación en proveído del 29 de abril de 2016, quedando ejecutoriada el 6 de mayo de 2016, por lo tanto y como quiera que se trata de un proceso que inició bajo el régimen procesal previsto en el Decreto 01 de 1984, se afirma que el término de que

disponía la entidad para efectuar el pago era de 18 meses tal como preveía el artículo 177 de la norma en comento, término que inició el 7 de mayo de 2016.

Significa lo anterior que los 18 meses vencieron el 7 de noviembre de 2017 y a partir del día siguiente, esto es, el 8 de noviembre de 2017, comenzaban a contarse los dos años que se tenía para formular la respectiva demanda, plazo que venció el 8 de noviembre de 2019, razón por la cual, al haberse presentado la demanda solamente hasta el 6 de julio de 2020, es claro que para ese momento ya había operado la caducidad del medio de control.

Al respecto, sea lo primero indicar que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinados medios de control judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 164 del C.P.A.C.A).

Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley pues, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por no haber ejercido la misma dentro del término perentorio establecido por el legislador y su consagración obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.

El término de caducidad se encuentra edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar, o prescinda de ello. Lo anterior, da lugar a la aplicación de la máxima latina "*contra non volenten agere non currit prescriptio*", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni puede renunciarse a él, después de transcurrido.

Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción salvo los casos taxativamente establecidos, ni de renuncia por parte de la Administración, porque el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra la voluntad del beneficiario de la acción.

En consecuencia, se tienen que para estar frente a una caducidad, deben concurrir dos supuestos: en primer lugar, el transcurso del tiempo y, en segundo término, la ausencia de ejercicio de la acción.

En ese orden de ideas, la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable

Ahora bien, dispone el artículo 164 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las oportunidades para presentar la demanda, y más exactamente, en tratándose del medio de control de repetición indica:

“...l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.

Con arreglo a lo señalado por la norma anterior, puede concluirse que el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Significa lo anterior entonces, que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: El primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, no puede desconocer que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el término para el cumplimiento de las condenas en contra de la administración está determinado por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminara siendo condenada la entidad pública.

Es así, que en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, mientras que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, corresponde al juez administrativo determinar en cuál de las dos situaciones descritas se encuentra el caso particular que estudia, a fin de determinar si aplica el plazo de los 10 meses ó el de 18 meses, con que cuenta la entidad pública para acatar la orden judicial o de conciliación dependiendo de la norma en rigor con que se hubiese tramitado el proceso que concluyó condenando a la administración, y así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición que se impetre, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad el pago total de la condena.

Efectuadas las anteriores precisiones, deberá indicar esta instancia que el presente proceso se inició con miras a que se declare que los demandantes son responsables administrativamente, del pago de la sanción moratoria que debió cancelar el municipio de Herveo al señor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, por el no pago oportuno de sus cesantías, lo cual se estableció al interior del proceso radicado bajo el No. 7300133310004**20110056701**.

Ahora bien, revisados los elementos de convicción que fueran aportados con la demanda, se evidencia que efectivamente, a través de sentencia del 26 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del expediente radicado bajo el No. 730013331000420110056701, condenó al municipio de Herveo a pagar a favor del señor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías; que dicha sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2016, y que en la misma se consignó que el municipio de Herveo debía dar cumplimiento a dicha orden judicial, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, deberá indicarse que la norma que operaba en el presente caso respecto al término con el que contaba la autoridad administrativa, esto es, el municipio de Herveo para cumplir con la condena judicial impuesta, era la correspondiente al artículo 177 del CCA, que preveía el plazo de 18 meses para que la autoridad pública acatara la sentencia en tanto, como se acaba de evidenciar, el proceso que culminó con la condena de la entidad demandante se adelantó bajo el sistema escritural.

Por lo anterior, deberá indicarse que, habiendo cobrado ejecutoria la sentencia aludida el 6 de mayo de 2016, a partir del día siguiente, esto es, el 7 de mayo de 2016, contaba el municipio de Herveo con un plazo de 18 meses para pagar la condena judicial impuesta; término que se venció el 7 de noviembre de 2017.

Ahora bien, según lo antes indicado, el término de los 2 años de caducidad puede contarse a partir de dos momentos diferentes, según sea el caso; o bien, desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación o bien, al vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, **lo que ocurra primero**.

En este caso, el pago de la condena judicial se verificó el 6 de abril de 2018, es decir, vencido el término legalmente establecido para tal efecto en el artículo 177 del CCA, razón por la cual, la caducidad ha de contarse a partir del 8 de noviembre de 2017, por lo que la parte demandante tenía hasta el 8 de noviembre de 2019, para presentar la demanda, motivo por el cual, habiéndolo realizado solamente hasta el 6 de julio de 2020, como da cuenta el acta de reparto respectiva, se hizo cuando ya había operado el inexorable término que se estudia.

Por tal razón, se declarará probada la excepción de caducidad impetrada por el apoderado del señor GUSTAVO PARRA JARAMILLO y el agente del Ministerio Público asignado para este Despacho, respectivamente, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

4. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al municipio de HERVEO, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada uno de los demandados, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado del señor GUSTAVO PARRA JARAMILLO y el Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociendo por concepto de agencias en derecho, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada uno de los demandados. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO.- Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA